



RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 0120-2025/MPS-OGAyF.

Sullana, 07 de abril del 2025

VISTOS:

El **TICKET DE EXPEDIENTE** N° 032278 de fecha 02.10.2024, presentado por el Secretario SITRAMUN Cesar Patow Vincos en representación del obrero Municipal Manuel Jesus Vilchez Villegas solicita el pago de Beneficios y Bonificaciones de Pactos Colectivos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, del obrero Municipal Manuel Jesus Vilchez Villegas solicita el pago de Beneficios y Bonificaciones de Pactos Colectivos.

Que, mediante Informe N° 1458-2024/MPS-OG.AF-O.RRHH, de fecha 25 de octubre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos, informa que con Resolución de Alcaldía N° 0768-2022/MPS del 14 de junio del 2022, para dar cumplimiento a la Resolución N° siete (07) del 18 de febrero del 2022: DECLARA FUNDADA EN PARTE, presentada por MANUEL JESUS VILCHEZ VILLEGAS, DECLARAR la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado BAJO LOS ALCANCES DEL D. LEG 728, COMO Obrero Municipal, en calidad de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada - TUO del Decreto Legislativo N°728. Asimismo se indica que el Obrero Municipal Manuel Jesus Vilchez Villegas actualmente no viene percibiendo beneficios por pactos colectivos, solo viene percibiendo los beneficios propios de la actividad privada bajo el decreto Legislativo N° 728, y al momento de la emisión del acto resolutivo (04 de mayo del 2022) que aprueba los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Trabajadores Municipales, pliego de peticiones para el año 2023), se encontraba en situación de obrero reincorporado y NO ESTABA AFILIADO AL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES-SITRAMUN

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú prescribe: El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: Garantiza la libertad sindical. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Que, asimismo, el Convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, tiene como propósito asegurar los siguientes derechos: Los trabajadores deberán gozar de protección adecuada contra actos de discriminación, en relación con su empleo, que pretendan menoscabar su libertad sindical.

Que, es de precisar que el primer párrafo del artículo 28° del Decreto Supremo N° 011-92-TR establece que: "La fuerza vinculante que se menciona en el artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley", el enunciado normativo que debe ser concordado con el segundo párrafo del artículo 29 del mismo dispositivo legal, que prevé que: "Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo." Las cuotas sindicales pueden adoptar las formas siguientes: i) Cuotas sindicales legales: de la forma que lo determinen las normas legales que las institucionalicen. Lo cual podría constituir una injerencia estatal. ii) Cuotas sindicales ordinarias: siempre que se mantenga una afiliación activa al sindicato; es así que el nuevo artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, adicionado mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-TR, publicado el lunes 6 de marzo del 2017 en el diario oficial El Peruano; establece ahora que el empleador están obligadas a realizar el depósito de las cuotas sindicales retenidas a sus trabajadores en una cuenta del sistema financiero de titularidad de la organización sindical. Esto deberá realizarse en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de efectuada la retención. Por lo tanto, queda prohibido el abono de dichas cuotas bajo cualquier otra modalidad, bajo sanción administrativa conforme a las disposiciones de la Ley General de Inspección del Trabajo, por lo que no se podría acreditar el abono de las cuotas sindicales de manera directa.

QUE, LA LEY N° 31188 LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL.- La Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.





RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 0120-2025/MPS-OGAvF.

Que, el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Asimismo, reconoce que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú; en ese contexto, se determina que el Estado tiene el deber de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales

Que, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 3561-2009-PA/TC, Refiere sobre la negociación colectiva lo siguiente: "El derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad, que le es propia de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social: es así, que, en algunas ocasiones, el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, resulta válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Que, la negociación colectiva en el sector público tiene una naturaleza diferente toda vez que no es suficiente el observar las normas imperativas de carácter laboral, el orden público y las buenas costumbres; sino que adicionalmente, se debe de cumplir con las normas presupuestales las mismas que tienen reconocimiento constitucional mediante el principio de equilibrio presupuestario o de estabilidad económica del Estado. El derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública, al igual que cualquier otro derecho, no es ilimitado. sino que está sujeto a límites, como las leyes de presupuesto, debiéndose tener en cuenta que el principio de equilibrio presupuestario ha sido reconocido en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política, asimismo, dicho principio como límite constitucional al derecho de negociación colectiva en la administración pública ha sido validado por la en jurisprudencia constitucional.

Que, asimismo, en los actuados se puede evidenciar que el servidor Manuel Jesús Vilchez Villegas, se encontraban en situación de obrero reincorporado y no estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN.

Que, la Constitución Política del Perú establece y garantiza la libertad sindical, Asimismo el Convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, tiene como propósito asegurar los siguientes derechos: Los trabajadores deberán gozar de protección adecuada contra actos de discriminación.

Que, en ese sentido En materia de negociación colectiva rige el principio de literalidad como expresión de la autonomía de la que gozan las partes negociantes para regular sus intereses; así a nivel jurisprudencial, en la Casación N.° 4169-2008-Lambayeque de fecha 20 de mayo de 2010, en su décimo considerando se precisó que: "(...) el convenio colectivo en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que deriva de una negociación colectiva, tiene una connotación contractual, al basarse en un acuerdo de voluntades expresado en forma escrita, que muchas veces tiene un contenido patrimonial, por lo que es ahí donde sale a tallar el principio de literalidad como expresión de la autonomía que gozan las partes negociantes para regular sus intereses, dado a que la literalidad implica que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio, del derecho que recoge el título, sean los que emanan del mismo; por ende, las partes se sujetarán estrictamente a las prestaciones y contraprestaciones a las cuales se hayan obligado en el acuerdo colectivo".

Que, el administrado Manuel Jesús Vilchez Villegas se puede constatar que al momento de la emisión del acto resolutivo (04 de mayo del 2022) que aprueba los Acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Trabajadores Municipales, pliego de peticiones para el año 2023 que son propios a Empleados Municipales, se encontraban en situación de Obrero reincorporado y no estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN.

Que, aunado a ello, el artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana aprobado mediante Ordenanza Municipal N°013-2020/MPS, establece que la Oficina de Recursos Humanos es la unidad orgánica de Administración Interna, responsable de la gestión de los recursos humanos en la Municipalidad y de ejecutar, entre otros, los procesos de selección, contratación, capacitación, evaluación, promoción



